

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de julio de 2023. A despacho vencido el término del traslado de la demanda, pasa con escritos de los apoderados de las partes, y respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de movilidad. Igualmente, se informa que se remitió al correo institucional mensaje de datos del profesional del derecho CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR, manifestando que aporta escrito de contestación de la demanda y reconvención, sin que hayan sido aportados dichos escritos, adjuntando en su lugar mensaje que los contendría, remitido a la parte demandante. Así mismo que fue se remitió al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, la certificación del estado actual del proceso solicitada, y estos a su vez remiten el expediente 2022-80, a fin de que este Juzgado continúe ejerciendo su conocimiento. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
RADICACIÓN. 2021-451
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS**, en contra del señor **JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en respuesta al oficio No. 246 del 16 de marzo de 2022, remite comunicación, en la cual se limitan a informar que **no radica la solicitud**, consistente en el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-906117, de propiedad del demandado JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA con C.C. 79.797.331, "Conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022", emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual anexan.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, remite memorial informando que en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, se adelanta igual proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, donde obra como demandante el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, y como demandada la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, proceso con radicación 2022-80, el cual fue admitido por auto No. 503 del día 05 de abril de 2022, por lo que solicita la acumulación de ese proceso al que aquí cursa, y el citado Juzgado solicitó certificación, misma que expidió y remitió Secretaría; como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, el profesional del derecho CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR allegó correo electrónico manifestando aportar contestación de demanda y reconvención en calidad de apoderado judicial del demandado, sin que se hayan enviado los escritos y anexos que pretende hacer valer, entre ellos, el poder que lo acredita como tal, observándose que se adjuntó únicamente el mensaje de datos que dirigió el 9 de junio de 2022 a las 4:43 PM a la dirección electrónica de la demandante y

de su apoderada judicial, sin que remitiera el escrito de contestación de demanda a este despacho judicial, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En relación con dicha contestación, la apoderada judicial de la demandante, remitió escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, notificado el demandado, JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806/2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213/2022, no obstante que el apoderado judicial del demandado, no adjuntó al mensaje de datos el escrito de contestación de demanda, junto con los anexos que pretende hacer valer, se observa que, el 9 de junio de 2022 a las 4:43 PM, esto es, dentro del término legal para contestar la demanda, remitió los mismos a las direcciones de correo electrónico naxdavila2014@gmail.com y brunalabogados@gmail.com, pertenecientes a la demandante y la profesional del derecho que la representa, de donde se evidencia que fueron recibidos satisfactoriamente, al punto que la parte actora el 13 de junio de 2022 a las 15:37 describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así entonces, pese a que en el correo electrónico que remitió el apoderado del demandado, anunciando la contestación de la demanda, omitió adjuntar al mensaje de datos el escrito de contestación de demanda, así como el poder especial conferido, el cual remitió a la parte actora, no queda la menor duda de que la demanda fue contestada dentro del término legal, y que de igual forma, la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas en dicha contestación. Por tanto, se tendrá por contestada la demanda, al tiempo que se requerirá a la parte demandada para que aporte copia del escrito correspondiente y sus anexos, que se observa fueron remitidos a la Demandante y su apoderada judicial, a fin de que obren en el expediente digital, y reconocer personería al apoderado judicial, y se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, el escrito mediante el cual la parte actora describe el traslado de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 9 Ley 2213/2022.

Por otra parte, se agregará al proceso la comunicación allegada por la Secretaría de movilidad, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que conste la información ahí contenida, se pondrá en conocimiento de las partes, y como quiera la Oficina de Registro informan no radicar la solicitud, sin manifestar la razón clara para ello, se los requerirá nuevamente a fin de que procedan de conformidad, o se sirvan explicar la razón concreta para no acatar la orden.

Ahora bien, respecto a la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la apoderada judicial de la demandante, dispone el artículo 148 del C.G.P, en su numeral 1 que: "*De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más*

procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las parte sean demandantes y demandados recíprocamente”, (...)”

Por su parte, el artículo 149 del C.G.P., prevé que *"cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"*.

A su turno, el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P., establece que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, para lo cual deberá suspenderse la actuación más adelantada, hasta tanto se encuentren en el mismo estado procesal y ambos procesos se decidirán en la sentencia.

En el caso que nos ocupa, como dan cuenta las actuaciones aportadas por la parte demandante, y el auto remitido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad cuando solicitó certificación del proceso, salta a la vista que se están adelantando dos procesos con el mismo objeto, vale decir, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeron NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS y JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, el día 26 de julio de 2014, en la Parroquia Santa Filomena, e inscrito en la Notaría Quince del Circulo de Cali, en los cuales las partes son las mismas, sólo que ocupan distintos extremos de la Litis, y se han demandado recíprocamente, procesos que se tramitan ante jueces de la misma categoría, verificándose que, en efecto, el auto admisorio de la demanda del proceso que cursa en este Despacho Judicial, se notificó al demandado conforme al Decreto 806/20 el 16 de mayo de 2022, mientras que el proferido por el Juzgado Catorce de esta ciudad le fue notificado por conducta concluyente a la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, tan solo el 11 de julio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ordenando la acumulación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que cursa en este despacho entre las mismas partes, donde funge como demandante la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ÁRIAS, y como demandado el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, por ser el más antiguo, al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, en contra de NATALIE CRISTINA DAVILA ÁRIAS, que adelanta el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, y en consecuencia, se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, y decidirá en una sola sentencia no sin antes avocar el conocimiento del asunto.

Ahora, de cara al expediente digital con radicación 2022-80 remitido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, se observa que, el mismo se tramitó en esa instancia hasta que habiéndose tenido por notificada por conducta concluyente a la allá demandada, NATALIE CRISTINA DAVILA ÁRIAS, quien contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción, misma que fue admitida, el demandante, señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, describió oportunamente traslado de las excepciones propuestas y contestó la reconvencción y, posteriormente, solicitaron reforma de demanda, misma que está pendiente de resolverse.

Por otra parte, en el proceso que se adelanta en este despacho, el aquí demandado, señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, contestó la demanda y propuso excepciones, mismas que fueron descorridas por la parte actora, sin que, como se dijo, haya remitido con destino a este Juzgado dichos documentos, siendo necesario requerirlo para ello.

De lo anterior, se evidencia que está más adelantado el proceso proveniente del Juzgado Catorce de Familia de Cali, como quiera que, tanto la demanda como la reconvencción, obran en el proceso, y han sido contestadas, al tiempo que se ha descorrido su traslado por la contraparte, mientras que en el proceso adelantado por este Juzgado, hay que requerirse al demandado para que los aporte, pues ya fue descorrido su traslado por la parte actora y, de este modo, proceder a resolver la reforma a la demanda presentada por el Dr. CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR, apoderado del señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA.

En este orden, dando aplicación a lo previsto en el Art. 150-3º del C.G.P., se suspenderá la actuación del proceso remitido por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, por contener la actuación más adelantada, como se dejó reseñado, hasta que el que cursa en este despacho esté en el mismo estado, y una vez se encuentren iguales decidirlos en la misma sentencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada, señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada, a fin de que remita el escrito de contestación de demanda y sus anexos, que remitiera a la actora y a su apoderada, mediante el correo electrónico que le envió el 9 de junio de 2022 a las 4:43 PM, a fin de que sean agregados a la actuación, y reconocer la personería al abogado.

TERCERO. AGREGAR al proceso el escrito que describe traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, para que surta sus efectos legales.

CUARTO. AGREGAR al proceso, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que conste, y póngase en conocimiento de la parte actora.

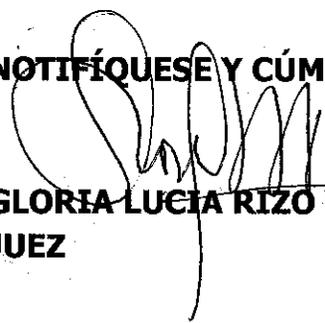
QUINTO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que dé cumplimiento al embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-906117, ordenado por Auto No. 218 del 8 de marzo de 2022, y comunicado por oficio No. 246 del 16 de marzo de 2022 u, en su defecto, se sirvan explicar la razón concreta para no acatar la orden. Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

SEXTO. AVOCAR el conocimiento del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, en contra de NATALIE CRISTINA DAVILA ÁRIAS, proveniente del Juzgado Catorce De Familia De Cali, Valle.

SÉPTIMO. ORDENAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, a este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ÁRIAS, contra JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA, proveniente del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, con Radicación 2022-80.

OCTAVO. SUSPENDER el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, proveniente del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, con Radicación 2022-80, hasta tanto el que cursa en este despacho se encuentre en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 119

Fecha: 14 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

